Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, GWENDOLYN BUJOSA GONZÁLEZ Demandantes-Apelantes Vs. JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ AVILÉS Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN201801226	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: CFCD2015-0070 (404) Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

El Sr. Javier Hernández González (señor Hernández) y la Sra. Gwendolyn Bujosa González (matrimonio Hernández Bujosa) solicitan que este Tribunal revoque la *Sentencia Sumaria Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 3 de octubre de 2018.[1] En esta, el TPI desestimó la *Demanda* del matrimonio Hernández Bujosa en contra del Sr. José Joaquín López Avilés (señor López), el Sr. Héctor Noel Román Ramos (señor Román) y sus cónyuges.

Se acoge el recurso como *certiorari* y se deniega su expedición.

I. Tracto Procesal

El 2 de noviembre de 2015, el matrimonio Hernández Bujosa instó una *Demanda* en contra del señor López, la

[1] Se notificó el 4 de octubre de 2018.

Sra. Nilsa Enid Guzmán Vidot y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (matrimonio López Guzmán); el señor Román, la Sra. Johanna Ayala Babilonia y la Sociedad Legal de Gananciales que componen; y L & R Development & Investment Corporation (L&R). Relató que el señor Hernández acordó con el señor López y el señor Román la adquisición de unos terrenos para el desarrollo de viviendas. Sostuvo que, tras la venta de las viviendas, cada inversionista recuperaría su inversión inicial, más una ganancia de $25,000.00 por unidad. Alegó que los señores López y Román vendieron las cuatro unidades, pero no le pagaron la ganancia de $100,000.00 que le correspondía, ni le devolvieron su inversión inicial. Particularizó que estos suscribieron dos pagarés a su favor por el dinero invertido: uno el 25 de noviembre de 2003 por $200,000.00[2] y otro el 19 de julio de 2004 por $377,293.00.[3] Manifestó que L&R es un "alter ego" de los señores López y Román, por lo que procedía descorrer el velo corporativo.

El 9 de noviembre de 2015, el matrimonio López Guzmán presentó una *Moción de Desestimación Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, alegó que el matrimonio Hernández Bujosa realizó un negocio con L&R, a quien el señor López representó en su capacidad oficial y que los propios pagarés indican que la obligación es corporativa, no individual.

Por su parte, L&R presentó su *Contestación a la Demanda* el 24 de noviembre de 2015. Adujo que la ganancia de $25,000.00 por vivienda era un estimado. Expresó que

---

[2] Apéndice de *Apelación*, págs. 5-6.
[3] *Íd.*, págs. 8-9.

una de las cuatro residencias se traspasó a nombre del señor Hernández como parte de su ganancia. Alegó que no existe deuda a favor del matrimonio Hernández Bujosa porque estos realizaron una inversión, no un préstamo.

Por otro lado, el señor Román ofreció su *Contestación a la Demanda* el 9 de diciembre de 2015.[4] Arguyó que se acordó la división en partes iguales del crédito neto de las inversiones solo si quedaba alguno. Añadió que firmó los pagarés en su capacidad representativa, no personal, y que estos caducaron.

El matrimonio Hernández Bujosa presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* el 4 de enero de 2016. Razonó que las alegaciones de la *Demanda*, incluyendo la alegación de que L&R es un mero "alter ego" de los señores López y Román, debían darse por ciertas. Concluyó que no procede la desestimación.

El 16 de marzo de 2016, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*. Esbozó que las alegaciones en la *Demanda* son suficientes para constituir una reclamación válida.

El matrimonio López Guzmán incoó su *Contestación a la Demanda* el 10 de junio de 2016. En resumen, reiteró que el señor López suscribió los pagarés en su capacidad oficial, no personal. Posteriormente, el 7 de octubre de 2016, el matrimonio López Guzmán instó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria (Regla 36 de Procedimiento Civil)*. Solicitó la desestimación de la reclamación en cobro de dinero por prescripción, y la desestimación de la *Demanda* en su contra por haber llevado a cabo el

---

[4] La Sra. Johanna Ayala Babilonia estuvo casada con el señor Román hasta el 2008. Por su parte, esta presentó una *Contestación a Demanda* el 3 de junio de 2016 en la cual, en síntesis, avisó al TPI de su divorcio y alegó que nunca trabajó para L&R y que desconoce sobre los negocios del señor Román.

negocio a nombre de L&R. Arguyó que, a la fecha de la presentación de la *Demanda*, habían transcurrido 12 años del otorgamiento del primer pagaré y 11 años del segundo. Concluyó que, en ambos casos, habían transcurrido cinco años del límite concedido por el Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1902, para reclamaciones judiciales.

El matrimonio Hernández Bujosa presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por los Co-Demandados José Joaquín López Avilés, su esposa, Nilda Enid Guzmán [V]idot y la Corporación L&R Development and Investment Corporation*. En síntesis, alegó, entre otras, que existe una controversia sobre si los señores López y Román se han beneficiado personalmente del dinero del proyecto, y si L&R es un "alter ego". Concluyó que no procede dictar una sentencia sumaria, pues no existe certeza sobre los hechos materiales en controversia y no se ha realizado un descubrimiento de prueba adecuado.

Por su parte, el señor Román instó una *Moción de Sentencia por las Alegaciones* el 4 de agosto de 2017. Alegó que la causa de acción por los préstamos está prescrita y que los préstamos no estipulados por escrito son improcedentes según el Código de Comercio, *supra*.

Acto seguido, el matrimonio Hernández Bujosa presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de que se Dicte Sentencia por las Alegaciones Presentada por el Co-Demandado Héctor Noel Román Ramos*. En suma, planteó que el TPI no puede dictar sentencia por las alegaciones porque existen controversias en cuanto a los hechos.[5]

---

[5] El señor Román presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de que se Dicte Sentencia por las Alegaciones* el 30 de noviembre de 2017.

Finalmente, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* el 3 de octubre de 2018. Identificó que los señores López y Román suscribieron los pagarés en su carácter representativo, no personal, y que, claramente, se señala a L&R como deudor. Desestimó la *Demanda* en contra del señor López y el señor Román, sus cónyuges y la Sociedad Legal de Gananciales que componen respectivamente.

Inconforme, el matrimonio Hernández Bujosa presentó un *Escrito de Apelación* el 4 de noviembre de 2018, y señaló los siguientes errores:

> Erró el [TPI] al dictar *Sentencia Sumaria Parcial* en abierta violación al debido proceso de ley sustantivo y procesal y sin que se hubiera completado el descubrimiento de prueba por [el matrimonio López Guzmán].
>
> Erró el TPI al dictar *Sentencia Sumaria Parcial* desestimando la *Demanda* en cuanto a [el señor López, el señor Román, sus respectivas cónyuges y la Sociedad Legal de Gananciales que componen], a pesar de que existe controversia en cuanto a si procedía descorrer el velo corporativo.
>
> Erró el TPI al acoger y resolver una solicitud de sentencia sumaria en contravención a la doctrina de la ley del caso por razón de que en el mismo caso de epígrafe se resolvió una moción de desestimación, (sic.) a favor de [el matrimonio López Guzmán], en la que estaban planteadas las mismas controversias alegadas en dicha solicitud.

En esencia, el matrimonio Hernández Bujosa sostuvo que el TPI abusó de su discreción al no permitirle completar el descubrimiento de prueba para establecer que L&R es un "alter ego" de los señores López y Román. Manifestó que existe una controversia sobre la identidad de L&R como conducto económico pasivo de sus únicos accionistas, los señores López y Román, por lo que no se debió desestimar la acción en su contra. Concluyó que no procede que el TPI fundamente una *Sentencia Sumaria* en

argumentos que había rechazado en una *Moción de Desestimación*.

Por su parte, el matrimonio López Guzmán presentó su *Alegato de los Apelados José Joaquín López Avilés, Nilsa Enid Guzmán Vidot y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta*. Planteó que el matrimonio Hernández Bujosa no realizó gestiones de descubrimiento de prueba durante los dos años que la controversia estuvo ante el TPI. Señaló que el matrimonio tampoco presentó evidencia que pusiera en controversia la necesidad de descorrer el velo corporativo, si no que descansó en sus alegaciones para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se ancla en la discreción que se encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La

Regla 52.1, supra, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que este Tribunal se abstenga de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Asimismo, Nuestro Foro más Alto ha expresado que:

> "De ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III. Discusión

En este caso, el matrimonio López Guzmán presentó una *Apelación* sobre una *Sentencia Sumaria Parcial* que dictó el TPI. No obstante, esta determinación no se puede considerar como una sentencia parcial, pues no contiene las palabras sacramentales que la revisten de finalidad. Ello, como se sabe, es un requisito ineludible en línea con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.3. En otras palabras, al el TPI no especificar que no existe razón para posponer que se dicte sentencia

sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, impidió que este Tribunal acogiera su determinación como una apelación. Así, procede acoger el dictamen del TPI como una Resolución interlocutoria y esta *Apelación* como un recurso de *certiorari.*

Por lo tanto, este Tribunal tiene que determinar si procede expedir el recurso. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las instancias en las que este Tribunal acogerá una petición de *certiorari*.

En síntesis, el matrimonio Hernández Bujosa solicita la revocación de la desestimación de sus reclamos en contra de los señores López y Román en su carácter personal. Alega que procede descorrer el velo corporativo y responsabilizarlos por la deuda de L&R.

Este Tribunal resuelve que este caso no presenta una de las situaciones que, de ordinario, nos obligaría a interferir con un dictamen del TPI, bajo la Regla 52.1, *supra*, y tampoco constituye un fracaso de la justicia esperar a la etapa apelativa para atender este asunto.

Ello, por supuesto, no representa una adjudicación en los méritos y nada impide que este Tribunal revise, durante procedimientos más avanzados en el pleito, la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se acoge el recurso como *certiorari* y se deniega su expedición.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones